

Por las anteriores consideraciones, presento a conocimiento y estudio de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 7658,
LEY DE CREACIÓN DEL FONDO
NACIONAL DE BECAS

Artículo único.—Refórmase el artículo 5° de la Ley N° 7658, Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5°—**Administración y coordinación de becas.** El Fondo Nacional de Becas administrará lo relativo a becas y lo coordinará con otras instituciones, nacionales e internacionales, públicas y privadas; asimismo, con gobiernos extranjeros, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El Fondo podrá recibir donaciones y financiamiento de las fuentes citadas, siempre y cuando los dedique a cumplir con sus fines. **Un cinco por ciento (5%) de las becas que administra el Fondo, serán destinadas única y exclusivamente para el beneficio de las personas con discapacidad, que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley.** La administración de los recursos económicos será fiscalizada por la Contraloría General de la República”.

Rige a partir de su publicación.

Federico Vargas Ulloa, Diputado.

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 8 de junio del 2005.—1 vez.—C-85020.—(47427).

N° 15.920

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3° A LA LEY N° 7738,
AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE
ALAJUELITA PARA DONAR UN INMUEBLE
A LOS BENEFICIARIOS DE LA
URBANIZACIÓN JUAN
PABLO II

Asamblea Legislativa:

Durante la década de los ochenta, un grupo de cuarenta y nueve familias se asentó en el cantón de Alajuelita e invadió las tierras, específicamente un inmueble debidamente inscrito en el Registro Público, Sección Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número 382398-000, terreno de charral, situado en el distrito Alajuelita, cantón Alajuelita. El terreno linda al norte y al oeste con la Empresa Agrícola La Cima Sociedad Anónima y, al sur y al este, con calle pública; y mide 6 988, 85 m².

Estas familias desarrollaron el asentamiento urbanístico en el sitio, tanto de su propio peculio como de donaciones procedentes del Estado, por parte de la extinta Comisión Especial de Vivienda y el Instituto Mixto de Vivienda Social; dentro de lo complejo que puede resultar una tarea como esta, especialmente cuando se ha producido un proceso de ocupación desordenado, como el que se suscita en una invasión de tierras.

No obstante, la labor iniciada no pudo terminarse y varios proyectos, entre ellos el proyecto Urbanización Juan Pablo II, corrieron la misma suerte al cerrarse la Comisión Especial de Vivienda, cuando la normativa que fundamentaba su existencia fue declarada inconstitucional.

En el caso del proyecto mencionado, el proceso de formalización de las propiedades a las familias no logró completarse, y los lotes quedaron en posesión de sus beneficiarios, sin que ellos ostentaran la condición de propietarios en el Registro. Esto ha generado que estas personas no puedan ser sujetas de crédito para ampliar su casa, porque el bien inmueble no puede ser hipotecado; de igual forma, el gobierno local no puede cobrar los montos correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles, servicios o patentes, por lo difícil que resulta determinar el sujeto pasivo de la obligación.

La Municipalidad de Alajuelita, como dueña registral de la finca citada, está siendo presionada, pues los vecinos de dicha Urbanización acuden a ella y demandan que se les otorgue el título de propiedad, sin que la Institución pueda satisfacer esa expectativa, dado que la Urbanización Juan Pablo II no reúne los requisitos mínimos urbanísticos estipulados en la Ley de planificación urbana. Sin embargo, al estar autorizados por ley a donar esos terrenos, el incumplimiento de las obras urbanísticas imposibilita la formalización de la titulación del asentamiento urbanístico Juan Pablo II y, por ende, la posibilidad de estas familias de contar con una vivienda digna, ya que no poseen una escritura que les permita solicitar un crédito o ser beneficiarios del bono de la vivienda.

La presente iniciativa pretende resolver la titulación de dicho asentamiento, al conferir las facultades necesarias para que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo autorice la segregación, con base en el diseño del sitio en la forma como se desarrolló el asentamiento Juan Pablo II, y con el objetivo de que la Municipalidad de Alajuelita titule, mediante escritura pública, el traspaso de los terrenos, por tratarse de un asentamiento consolidado y desarrollado urbanísticamente con recursos gubernamentales de esos años, los cuales no reúnen los requisitos mínimos que por ley se establecen.

Por todo lo expuesto anteriormente, someto a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3° A LA LEY N° 7738,
AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE
ALAJUELITA PARA DONAR UN INMUEBLE
A LOS BENEFICIARIOS DE LA
URBANIZACIÓN JUAN
PABLO II

Artículo único.—Adiciónase a la Ley N° 7738, autorización a la Municipalidad de Alajuelita para donar un inmueble a los beneficiarios de la Urbanización Juan Pablo II, de 19 de diciembre de 1997, un artículo 3°. El texto dirá:

“Artículo 3°—Autorízase a la Dirección Nacional de Urbanismo, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, para que otorgue el visado correspondiente al mosaico catastral y a los planos individuales de catastro de los lotes resultantes de la segregación de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número 382398-000, Partido de San José, sin que sea indispensable que estos terrenos cumplan los requisitos mínimos de zonificación.

Asimismo, se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para que, en el proceso de titulación, brinde asesoramiento y apoyo a la Municipalidad de Alajuelita”.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Delgado Valverde, Diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 2 de junio de 2005.—1 vez.—C-32320.—(47428).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32434-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN de 19 de diciembre de 2001 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que al ser el presupuesto un instrumento de planificación y política económica, se requiere uniformar los criterios técnicos y adecuar los clasificadores presupuestarios a las necesidades actuales de información, así como generalizar y homogeneizar su uso a todo el Sector Público.

2°—Que el artículo 37 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de dieciséis de octubre de 2001, establece que las clasificaciones presupuestarias de ingresos y gastos se determinarán en el Reglamento de la misma, y que para ello se considerarán entre otros las necesidades de cada una de las etapas del proceso presupuestario. Lo anterior con la autorización previa de la Contraloría General de la República, en lo que corresponde dentro del cumplimiento de sus funciones constitucionales.

3°—Que a la fecha se han publicado el Clasificador Presupuestario de los Ingresos del Sector Público de diecinueve de noviembre de 2003; el Clasificador Presupuestario por Objeto del Gasto de diecinueve de noviembre de 2003; el Clasificador Presupuestario Institucional de veintitrés de abril de 2004 y el Clasificador Económico del Gasto de diecinueve de julio de 2004; los cuales permiten la homogeneidad y a su vez la sistematización de la información estadística, así como el análisis y estudios en materia fiscal para el Sector Público en su conjunto.

4°—Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en *La Gaceta* N° 68 de nueve de abril de 2002, y sus reformas dispone que mediante Decreto Ejecutivo, previa coordinación con la Contraloría General de la República, se establecerá el detalle de cada una de las clasificaciones indicadas en los artículos 40 y 42 del citado Reglamento, así como las normas y criterios operativos para su utilización, las cuales se incluirán como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el Sector Público.

5°—Que se constituyó una Comisión Interinstitucional que formuló las Normas y Criterios Operativos para la utilización de los Clasificadores Presupuestarios del Sector Público que a la fecha se han publicado.

6°—Que se hace necesario modificar las Normas de cita, las cuales están a disposición de los diferentes grupos de interés en el sitio web del Ministerio de Hacienda. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se establecen las siguientes “Normas y Criterios Operativos para la utilización de los Clasificadores Presupuestarios del Sector Público”, cuyo contenido se refiere a los Clasificadores publicados de Ingresos, Objeto del Gasto, Económico e Institucional, los cuales son de uso y acatamiento obligatorio para las entidades y órganos indicados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 1° de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de dieciocho de setiembre de 2001.

NORMAS Y CRITERIOS OPERATIVOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS DEL SECTOR PÚBLICO

A. **Normas generales:** En este apartado se incluyen las normas y criterios operativos de aplicación general, relacionados con las cuentas de los clasificadores presupuestarios de ingresos, objeto del gasto, institucional y económico. Conforme se publiquen los clasificadores presupuestarios: funcional y de fuentes de financiamiento, se incluirán las normas y criterios operativos que se requieran para su utilización. Asimismo, se efectuarán las actualizaciones que se consideren necesarias.

A.1 **Sobre la utilización de los clasificadores presupuestarios:**

Los órganos y entidades públicas al adoptar los clasificadores presupuestarios, se deberán sujetar a las cuentas definidas en la correspondiente publicación.

A.2 **Sobre la autorización legal para ejecutar:** Los clasificadores presupuestarios permitirán clasificar los ingresos y gastos de acuerdo con la normativa vigente y aplicable a cada institución en particular, de conformidad con las facultades que las leyes les otorgan, sin que lo definido en cada una de las cuentas presupuestarias se considere una autorización explícita para ejecutar gastos y dar por percibidos los ingresos.

A.3 **Sobre el registro de las transacciones:** Para efectos de implementación de los clasificadores presupuestarios, se debe considerar lo establecido en el Manual de Normas Generales de Control Interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización y específicamente dentro de éste lo dispuesto en las normas 4.10, 4.11 y 4.14 sobre el registro oportuno y correcto de las transacciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

A.4 **Sobre las fuentes de los recursos y su aplicación:** El clasificador presupuestario de ingresos del Sector Público, está conformado por ingresos corrientes, ingresos de capital y financiamiento. Los ingresos corrientes constituyen la fuente ordinaria de recursos presupuestarios, en tanto que los ingresos de capital y los provenientes del financiamiento son una fuente extraordinaria de recursos.

La clase denominada financiamiento, cuenta con recursos de diferente naturaleza, producto del endeudamiento interno y externo así como de los recursos que provienen de vicencias anteriores.

En atención a un principio de sana administración financiera, los recursos de financiamiento que provienen de operaciones de endeudamiento y que le generan un pasivo a la entidad, tendrán el mismo tratamiento que los ingresos de capital, en cuanto a que no pueden utilizarse para financiar gastos corrientes, salvo que exista autorización legal.

Los Recursos de Vicencias Anteriores –Superávit Libre– (código 3.3.1.0.00.00.0.0.000) son parte del patrimonio del órgano o de la entidad y pueden utilizarse en periodos subsiguientes para gastos que no sean de carácter permanente y que atiendan el cumplimiento de sus fines institucionales.

Los Recursos de Vicencias Anteriores, que se refieren al Superávit Específico (código 3.3.2.0.00.00.0.0.000) podrán ser utilizados para financiar los gastos definidos por la finalidad establecida en las disposiciones especiales o legales aplicables a esos recursos.

A.5 **Relación entre clasificadores:** Los clasificadores por objeto del gasto y de ingresos, se complementan con el Clasificador Institucional. Esto significa que las aperturas realizadas en el Clasificador de Ingresos de las cuentas: Contribuciones a la Seguridad Social, Intereses sobre Títulos Valores, Intereses y Comisiones sobre Préstamos, Transferencias Corrientes del Sector Público, Recuperación de Préstamos al Sector Público, Transferencias de Capital del Sector Público, Préstamos Directos, y del Clasificador por Objeto del Gasto de las cuentas: Préstamos, Intereses sobre Préstamos, Adquisición de Valores, Transferencias Corrientes al Sector Público, Transferencias de Capital al Sector Público y Amortización de Préstamos; utilizarán el Clasificador Institucional para efectos de los registros presupuestarios de dichas cuentas.

Del clasificador por objeto del gasto se deriva la clasificación económica. Esto significa que las cuentas del clasificador por objeto del gasto están vinculadas con las respectivas cuentas de la clasificación económica.

A.6 **Sobre el diccionario de imputaciones presupuestarias:** El clasificador por objeto del gasto se complementa con un Diccionario de Imputaciones Presupuestarias, publicado

mediante Decreto Ejecutivo N° 31888-H, publicado en el Alcance N° 33 a *La Gaceta* N° 140 de 19 de julio de 2004, el cual se puede consultar en la dirección electrónica, <https://www.hacienda.go.cr> y sirve de guía en la clasificación de los bienes y servicios que adquiere cada institución pública con cargo a las diferentes subpartidas.

A.7 **Sobre la clasificación de transacciones:**

A.7.1 Con respecto a la clasificación de las transferencias en corrientes y de capital, en caso de duda sobre su naturaleza se clasificará como transferencia corriente.

A.7.2 Los aportes de bienes y servicios que formen parte de la ejecución de convenios interinstitucionales, se deberán clasificar por objeto del gasto en las respectivas subpartidas.

A.7.3 Las obligaciones de ejercicios anteriores pendientes de pago, así como los compromisos pendientes del año precedente, se deben incorporar al presupuesto del período en las cuentas respectivas de objeto del gasto. Los pagos no efectuados de períodos anteriores por la Administración, por incumplimiento de los trámites establecidos, se cargan a la cuenta de Indemnizaciones.

Lo anterior se refiere a lo siguiente:

a) Tanto las cuentas pendientes de pago de ejercicios anteriores, las cuales se reconocerán en el momento en que la Administración emita la resolución que respalda dicha erogación; así como los compromisos pendientes del año precedente, deben cargarse a las diferentes subpartidas del Presupuesto del período, incluyendo los pagos pendientes en materia salarial, los cuales se imputarían, a las subpartidas que conforman la partida Remuneraciones.

b) En aquellos casos en que se esté ante un gasto que la Administración debe reconocer, en el cual se contravino la normativa o procedimientos establecidos, el mismo debe cargarse en la subpartida de **indemnizaciones (6.06.01)**.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que deba seguir la Administración para determinar la responsabilidad de los ejecutores del acto indebido que origina el gasto y consecuentemente la obligación de atender su pago.

A.7.4 Las instituciones que han venido utilizando la cuenta de “saldo inicial en caja y bancos”, utilizarán para sus registros presupuestarios las cuentas de “superávit libre” y “superávit específico”, para lo cual deberán tomar las previsiones respectivas.

A.8 **Sobre la previsión de situaciones de riesgo y atención de emergencias:** El aprovisionamiento presupuestal para prevenir situaciones de riesgo inminente de emergencias y atención de emergencias según las disposiciones del artículo 36 de la Ley N° 7914, Ley Nacional de Emergencia, debe presupuestarse en las respectivas cuentas por objeto del gasto. Cuando los aportes se otorguen en efectivo se presupuestará en las partidas de transferencias corrientes y de capital, según corresponda.

A.9 **Sobre la implementación de sistemas de información:** Las instituciones públicas deberán suministrar al Ministerio de Hacienda la información presupuestaria basada en los nuevos clasificadores, mediante el acceso a su Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público (SICCNET), de conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 de 18 de setiembre de 2001.

B. **Normas Específicas:** En este apartado se incluyen algunas normas y criterios operativos de aplicación relacionados directamente con cuentas específicas de los clasificadores presupuestarios.

B.1 **Sobre el clasificador por objeto del gasto:**

REMUNERACIONES

B.1.1 **Incentivos salariales** La legislación que otorga los incentivos salariales es muy amplia y diversa. Dentro de este grupo y en sus correspondientes subpartidas, se incorporan algunos de estos conceptos como: retribución por años servidos, prohibición al ejercicio liberal de la profesión, decimotercer mes, salario escolar y otros incentivos salariales. Sobre este último, la administración activa de cada institución es la responsable de mantener los registros y controles necesarios que permitan conocer en detalle tales incentivos.

SERVICIOS

B.1.2 **Alquileres.** Cuando la institución formalice contratos de arrendamientos de bienes bajo la modalidad de alquiler con opción de compra y no exista certeza de que vaya a adquirir la propiedad del bien, los gastos

deben ubicarse en la correspondiente subpartida de alquileres. En caso que se formalicen contratos de alquiler de bienes con opción de compra donde los bienes pasan a formar parte de los activos de la institución, por el lado del gasto dicha transacción se debe registrar en la partida de bienes duraderos y dependiendo de las condiciones del contrato celebrado, en el mismo período o en los siguientes, la institución deberá presupuestar el servicio de esa deuda del crédito de proveedores recibido por la institución. Por el lado del ingreso corresponderá registrar un crédito de proveedores.

En ambos casos sin perjuicio de los ajustes que deba hacer la institución en la contabilidad general para registrar el activo de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo.

- B.1.3 Las instituciones públicas podrán desarrollar una mayor desagregación de las cuentas presupuestarias del clasificador por objeto del gasto, únicamente a nivel de la "subpartida", como por ejemplo realizar la apertura de la cuenta 1.01.01 Alquiler de edificios, locales y terrenos de la siguiente manera:

I SERVICIOS

1.01 ALQUILERES

- 1.01.01 Alquiler de edificios, locales y terrenos
- 1.01.01.01 Alquiler de edificios
- 1.01.01.02 Alquiler de locales
- 1.01.01.03 Alquiler de terrenos

- B.1.4 **Servicios de gestión y apoyo.** Los servicios que contraten las instituciones con Sociedades Anónimas Laborales, deberán identificarse en sus registros internos presupuestarios, en una cuenta específica que se denomine "Pago de Servicios a Sociedades Anónimas Laborales".

- B.1.5 **Mantenimiento y reparación.** El mantenimiento, conservación y reparación menor u ordinaria, preventiva y habitual de bienes de capital, que requiere la contratación del servicio respectivo, debe cumplir con las siguientes características:

- No implican mejoras o adiciones de carácter permanente al activo.
- No implican un incremento en el período de contabilización de la vida útil del activo.
- Son de una cuantía relativamente baja.
- Son habituales, esperados y necesarios.
- No incrementa el costo del activo.
- Se realizan con el objetivo de permitir el normal funcionamiento de los bienes duraderos o de capital.
- Por definición técnica, son indispensables para los bienes duraderos.

MATERIALES Y SUMINISTROS

- B.1.6 **Herramientas, repuestos y accesorios.** Las herramientas e instrumentos no capitalizables son generalmente manuales, su período de utilización se estima inferior a un año, su desgaste es rápido y por su tamaño son susceptibles de pérdida o hurto y como tal deben ser reemplazadas. Están sujetas a inventario y su costo es relativamente bajo.

- B.1.7 **Bienes para la producción y comercialización.** La compra de activos duraderos para la comercialización, deben registrarse en los correspondientes grupos y subpartidas incluidos en la partida de bienes duraderos.

- B.1.8 **Activos financieros.** Se deben presupuestar únicamente las inversiones financieras de largo plazo, pues las operaciones de corto plazo, a menos de un año, se consideran operaciones de tesorería y por consiguiente no sujetas a presupuestación.

Los títulos valores son los documentos que tienen incorporados derechos a sus poseedores dados por las empresas o instituciones que los emiten para captar recursos.

Algunos de los títulos valores o "instrumentos" del Sector Público, que se transan en la bolsa de valores de Costa Rica son los siguientes:

- Bonos Deuda Externa, (2003, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2020) interés serie A, principal serie B.
- Bonos de Estabilización Monetaria
- Inversiones de Corto Plazo
- Bonocafé dólares
- Bonos Tasa Real

- Certificado de Abono Tributario
- Certificado de Depósito a Plazo
- Certificado de Depósito a Plazo en Dólares
- Títulos de propiedad Deuda Interna
- Títulos de propiedad Dólares Ajustable
- Títulos de propiedad Deuda Interna Cero Cupón
- Tasa de Rendimiento Real
- Título de Propiedad Tasa Básica
- Títulos Denominados en Unidades de Desarrollo
- Acciones en colones

Certificados de Inversión

- Certificados de Inversión Dólares
- Certificados de Inversión Fideicomiso
- Certificados de Inversión Inmobiliaria
- Certificado de Inversión Prendaria
- Contrato de Participación Hipotecaria
- Letra de cambio en colones, emisor registrado

- B.1.9 **Bienes duraderos.** Los procesos de adición, mejoramiento, reconstrucción o mantenimiento comprendidos en esta partida, contablemente son considerados como "reparaciones mayores" cumpliendo con las siguientes características:

- Se producen con el objetivo de ampliar o reponer la capacidad de uso de los bienes.
- Implican la prolongación de la vida útil de los bienes por uno o varios períodos contables.
- Implican un incremento en la calidad del servicio prestado por el bien.
- Implican un ajuste en la depreciación.
- Implican un incremento en el valor del bien.
- Son de una cuantía relativamente importante.

- B.1.10 **Transferencias Corrientes.** La administración activa de cada institución es la responsable de mantener los registros y controles necesarios que permitan conocer en forma pormenorizada la distribución o detalle por institución de las transferencias asignadas en cada una de las subpartidas presupuestarias, para lo cual deben consultar el Clasificador Institucional.

En el caso de la adquisición de bienes para realizar donaciones en especie, la entidad donante debe definir dentro de su estructura presupuestaria una categoría programática para dicho fin.

- B.1.11 **Prestaciones.** A continuación se detallan los principales regímenes de pensiones:

CONTRIBUTIVAS:

Con cargo al Presupuesto Nacional:

- Regímenes de Correos, Telégrafos y Radios Nacionales
- Regímenes de Hacienda y Poder Legislativo
- Regímenes del Magisterio y Profesorado
- Regímenes de Obras Públicas
- Regímenes del Registro Público
- Regímenes empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico
- Otros Regímenes de pensiones y jubilaciones contributivas con cargo al Presupuesto Nacional

Del Seguro de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social

- Régimen de invalidez, vejez y muerte

Regímenes con cargo a las municipalidades

Regímenes con cargo a otros entes públicos

NO CONTRIBUTIVAS:

Con cargo al Presupuesto Nacional:

- Regímenes de víctimas de guerra
- Pensiones de beneméritos
- Pensiones de expresidentes de la República
- Pensiones de derecho
- Pensiones de gracia
- Otras pensiones y jubilaciones de los regímenes no contributivos con cargo al Presupuesto Nacional

Regímenes administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social:

- Pensiones del régimen no contributivo con cargo al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- Pensión vitalicia para las personas que padecen parálisis cerebral profunda.
- Otras pensiones no contributivas administradas por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Pensiones de las Municipalidades

B.1.12 **Otras prestaciones a terceras personas.** Incluir en esta subpartida los gastos por pago de incapacidades.

B.2 Sobre el clasificador de ingresos:

B.2.1 Las instituciones públicas podrán desarrollar una mayor desagregación de las cuentas presupuestarias del Clasificador de Ingresos, únicamente a partir de la última cuenta utilizada en cada nivel, como por ejemplo, hacer la apertura de la cuenta 1.3.1.1.01.00.0.0.000 Venta de bienes agropecuarios y forestales de la siguiente manera:

1.3.0.0.00.00.0.0.000 INGRESOS NO TRIBUTARIOS
 1.3.1.0.00.00.0.0.000 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
 1.3.1.1.00.00.0.0.000 VENTA DE BIENES
 1.3.1.1.01.00.0.0.000 Venta de bienes agropecuarios y forestales
 1.3.1.1.01.01.0.0.000 Venta de semillas
 1.3.1.1.01.02.0.0.000 Venta de árboles

Las instituciones no pueden crear cuentas del mismo nivel que ya tiene previsto el clasificador, como por ejemplo abrir la cuenta 1.3.1.1.07.00.0.0.000 bajo el nivel de "VENTA DE BIENES":

1.3.0.0.00.00.0.0.000 INGRESOS NO TRIBUTARIOS
 1.3.1.0.00.00.0.0.000 VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
 1.3.1.1.00.00.0.0.000 VENTA DE BIENES
 1.3.1.1.01.00.0.0.000 Venta de bienes agropecuarios y forestales
 1.3.1.1.02.00.0.0.000 Venta de alcoholes y licores
 1.3.1.1.03.00.0.0.000 Venta de productos derivados del petróleo
 1.3.1.1.04.00.0.0.000 Venta de otros bienes manufacturados
 1.3.1.1.05.00.0.0.000 Venta de agua
 1.3.1.1.06.00.0.0.000 Venta de energía eléctrica
 1.3.1.1.07.00.0.0.000 Venta de granos
 1.3.1.1.09.00.0.0.000 Venta de otros bienes

B.3 Sobre el clasificador institucional:

B.3.1 **Órganos Desconcentrados.** El último nivel de la codificación de tres dígitos del Clasificador Institucional, es de uso exclusivo para los Órganos Desconcentrados, que servirá para identificar el Ministerio al cual están adscritos.

B.3.2 **Fideicomisos.** Los fideicomisos que operan como instituciones se codifican individualmente siguiendo el criterio de "Unidad de Clasificación" contenido en el Clasificador Institucional; aquellos que tienen carácter de instrumento o contrato financiero se muestran en el anexo N° 4, vinculados con la institución a la cual pertenecen.

B.3.3 **Juntas de Educación y Juntas Administrativas de Colegios.** Para efectos de seguimiento y control interno, el Ministerio de Educación podrá a partir de la codificación asignada en el Clasificador Institucional a dichas Juntas, realizar la desagregación que estime conveniente según sus necesidades institucionales, de conformidad con los Anexos Nos. 2 y 3.

B.3.4 **De la desconcentración de los hospitales y clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social.** En la búsqueda de mayor autonomía en la gestión presupuestaria, contratación administrativa y manejo de recursos humanos, se ha dado un proceso de desconcentración de los hospitales y clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin embargo, en el Clasificador Institucional del Sector Público se consigna la Caja Costarricense de Seguro Social como una sola institución, en razón de sus competencias constitucionales y legales.

B.3.5 **De los Comités Cantonales de Deporte y la Recreación.** Dentro del grupo otras entidades de gobiernos locales se hace referencia a los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, los cuales están adscritos a las diferentes municipalidades, cuya función es construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración.

B.4 Sobre el clasificador económico:

B.4.1 **Sobre otros activos financieros.** La cuenta "3.4 Otros activos financieros" no incluye la compra de acciones que se registra en la cuenta "3.2 Adquisición de Valores".

C. Disposiciones finales:

C.1 **Disposiciones supletorias:** En relación con lo que no se ha definido expresamente en los clasificadores presupuestarios y en las presentes normas y criterios operativos para su utilización, se deberá recurrir a los principios y disposiciones generales de administración financiera establecidos en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131, al "Manual de Normas Técnicas sobre presupuesto que deben observar las entidades, órganos descentralizados, unidades desconcentradas y municipalidades, sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República", publicado en *La Gaceta* N° 183 de 27 de setiembre de 1988, así como a los principios constitucionales sobre la materia y resoluciones en materia presupuestaria emitidas por la Sala Constitucional.

C.2 **Sobre la atención de consultas:** La atención de dudas sobre la correcta desagregación de las cuentas presupuestarias y en cuanto a los clasificadores en general, estará a cargo del Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional. Lo anterior sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de junio del dos mil cinco.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 05432).—C-178695.—(50404).

N° 32440-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
 EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN de 19 de diciembre de 2001; la Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980 y el Decreto Ejecutivo N° 31708-H del 16 de marzo del 2004.

Considerando:

1°—Que al Colegio Universitario de Puntarenas (CUP), creado mediante Ley N° 6541, publicada en *La Gaceta* N° 241 del 17 de diciembre de 1980, le corresponde ofrecer carreras cortas completas, de dos a tres años de duración, para los egresados de la educación diversificada y atender preferentemente carreras relacionadas con las ciencias del mar y con la industrialización y comercialización de los recursos agropecuarios y del mar.

2°—Que el CUP solicita incrementar el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2005, con el fin de sufragar la reparación del techo del Edificio Central y cubrir otros gastos de operación.

3°—Que para tales fines el CUP cuenta con recursos de superávit 2004 y fondos del Presupuesto Ordinario 2005 que quedaron sin asignación presupuestaria porque exceden el gasto autorizado para este año.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31708-H, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices de Política Presupuestaria del 2005, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Poder Ejecutivo, estableciendo en el artículo 1° del citado decreto, el gasto presupuestario máximo del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

5°—Que mediante el oficio STAP-CIRCULAR-0455-04 del 16 de abril del 2004, se comunicó al CUP el gasto presupuestario máximo autorizado para el año 2005, el cual no contempla los gastos indicados en el considerando 2 de este decreto.

6°—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario máximo establecido al CUP para el 2005. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Colegio Universitario de Puntarenas el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2005, establecido según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31708-H, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004 y sus reformas, de manera que éste no podrá exceder la suma de \$614.7 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de junio del año dos mil cinco.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 31926).—C-21210.—(D32440-50592).